



17250-2020-00117-OFICIO-01549-2022

Causa N° 17250202000117

Quito, viernes 25 de febrero del 2022

Señor(es)  
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Presente.

En el juicio N° 17250202000117 , hay lo siguiente:

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.**

Quito, lunes 7 de febrero del 2022, a las 11h50. VISTOS.- En mi calidad de juez ponente y de sustanciación, de conformidad con el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, nuevamente AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Luis Gonzalo Fuentes López y Marcelo Hernan Narvaez Narvárez, en calidad de jueces titulares. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso con la sentencia de fecha miércoles 08 de diciembre de 2021 a las 16h08 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que, "...niega el recurso de apelación presentado por el accionante señor Víctor Damián Martínez Bermeo, y en consecuencia se confirma la sentencia venida en grado", en virtud de lo cual, se ejecuta la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito de fecha lunes 01 de febrero de 2021 a las 11h59, la misma en cuya parte pertinente dispone: "... ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO

SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve: 1. Declarar improcedente la acción de protección propuesta por el accionante ciudadano SUBT. Víctor Damián Martínez Bermeo, en contra del general en servicio pasivo Raúl Oswaldo Jarrín Román, en su calidad de Ministro de Defensa; del general Edmundo Salvador Mena, en su calidad de Presidente del Consejo de Oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre; del General de Brigada Luis Altamirano Junqueira, en su calidad de Comandante del Ejército; y, además al doctor Iñigo Salvador Crespo, como Procurador General del Estado. 2. Se deja indemne el derecho que tenga el referido accionante para que pueda proponer las acciones administrativas, judiciales y/o constitucionales de las que se crea asistido, en procura de precautelar sus derechos 3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes.” Por tanto, a través de la Secretaría, con la celeridad que se requiere, remítase los oficios correspondientes para el cumplimiento con lo dispuesto.- Actúe la abogada Nelly Janeth Carrión Sarmiento, en calidad de secretaria.- CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.- f) SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, JUEZ(PONENTE); NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN, JUEZ; FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, JUEZ

Se adjunta la copia certificada de la sentencia emitida dentro de la presente causa.

Lo que comunico para los fines de ley.

  
Ab. Janeth Carrión S. MS.C  
SECRETARIA

  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES  
CON SEDE EN LA PARROQUIA ÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE PICHINCHA  
SECRETARIA



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**Función Judicial**

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA**

**Proceso número:** 17250-2020-00117 (1) PRIMERA INSTANCIA

**Fecha de ingreso:** VIERNES 13 DE NOVIEMBRE DE 2020

**Materia:** CONSTITUCIONAL

**Tipo de procedimiento** GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS  
CONSTITUCIONALES

**Asunto:** ACCIÓN DE PROTECCIÓN

**ACCIONANTE O PERSONA AFECTADA** MARTINEZ BERMEO VICTOR DAMIAN

**PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA, PERSONA O ENTIDAD ACCIONADA** RAUL JARRIN ROMAN MINISTRO DE EFENSA NACIONAL, EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE

**Tribunal** DOCTOR SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR (PONENTE), DOCTOR FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO, NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN

**Secretaria(o):** CARRION SARMIENTO NELLY JANETH

Juicio No. 17250-2020-00117

**JUEZ PONENTE: SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR, JUEZ  
AUTOR/A: SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR  
TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA. Quito, lunes 1 de febrero del 2021, a las 11h59.**

**VISTOS.-** Habiéndose desarrollado la audiencia oral, pública y adversarial, para resolver la acción de protección propuesta por el ciudadano accionante Víctor Damián Martínez Bermeo, por lo que al tenor de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los cuales tienen relación con el literal l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, dictamos la correspondiente sentencia, bajo la motivación siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

El ciudadano subteniente Víctor Damián Martínez Bermeo, a quien en lo posterior de esta sentencia únicamente lo llamaremos el accionante, a través de su libelo de demanda y con fundamento en el artículo 88 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a la misma que en lo posterior de esta sentencia la denominaremos únicamente (LOGJCC) propone acción de protección en contra del General en servicio pasivo Raúl Oswaldo Jarrín Román, en su calidad de Ministro de Defensa, a quien luego solo lo identificaremos como el accionado o el Ministro; del General Edmundo Salvador Mena, en su calidad de Presidente del Consejo de Oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre; del General de Brigada Luis Altamirano Junquera, en su calidad de Comandante del Ejército; y, al doctor Iñigo Salvador Crespo, como Procurador General del Estado, a quienes se notificó en legal y debida manera con la indicada acción, señalándose día y hora para la realización de la indicada audiencia, en la que actuaron tanto el accionante así como los representantes de las entidades del sector público accionadas.

**1.1.- De los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.-** En el libelo de demanda presentado de manera escrita, así como en la intervención oral realizada en la audiencia, el accionante subteniente Víctor Damián Martínez Bermeo, manifestó a través del abogado Oscar Arcos, quien ejerció su defensa e intervino en la audiencia, que con la descripción de los hechos fácticos se llegará a conocer que el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, al retirarlo del curso de perfeccionamiento de tigres al accionante, le ha vulnerado algunos derechos constitucionales, entre ellos al debido proceso, a la no discriminación, el derecho al trabajo y el derecho a estudiar; indicó que luego de cumplir con todos los requisitos que exige el artículo 33 y 34 del Reglamento a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas (FA.AA.) le llamaron al curso de perfeccionamiento de tigres para ascender al inmediato



grado superior, siendo que los requisitos básicos determinados en el artículo 33 del Reglamento a la Ley de Personal de las FA.AA , son los siguientes: 1) Encontrarse apto de acuerdo a la ficha médica legalizada y actualizada; 2) Haber aprobado las evaluaciones académicas; 3) Acreditar idoneidad física de acuerdo a la última calificación anual anterior al ingreso; 4) No haber recibido sentencia condenatoria ejecutoriada en juicios penales militares o comunes; 5) No encontrarse "a disposición", de acuerdo a la ley; 6) No haber sido sancionado hasta por dos veces con suspensión de funciones; y, por último; 7) No haber reprobado un curso de especialización; explicó que el accionante cumplió con todos estos requisitos; y, que el día primero septiembre del presente año el sub director de la escuela, el mayor Jaime Andrade, le indicó que tenía que salir de la escuela y acudir al hospital militar con la finalidad de que se realice algunos exámenes médicos y que luego de haberse realizado todos estos exámenes médicos en el Hospital Militar se estableció que el accionante se encontraba en óptimas condiciones conforme lograrán demostrar con la documentación respectiva, una vez que se realizó el examen médico concurrió a la escuela el día 2 de septiembre del 2020 y le realizaron la ficha médica, habiéndosele determinado que tenía trastorno mental de ansiedad, pues su diagnóstico estableció que el accionante concurrió a controlarse en consulta externa, no presentó sintomatología psiquiátrica y en recomendaciones emitió tres posturas, la primera presentarse en la Dirección de Sanidad de la Fuerza Terrestre; la segunda, el alta de psiquiatría del HE 1; y, la tercera, el de estar habilitado para realizar las funciones militares normales; posteriormente con hoja de movimiento con fecha 2 de septiembre del año 2020, la Dirección de Talento Humano le dispuso presentarse a la Escuela de Selva a través de oficio, por lo que obviamente y con la ficha medica que está en óptimas condiciones, extrañamente después tres días con fecha 7 de septiembre de 2020 nuevamente le ordenaron que vuelva al hospital militar a realizarse otra vez valoraciones psicológicas; y, pese a ello, los médicos del hospital militar vuelven a determinar el mismo certificado que se hizo en tres días anteriores e indican que el accionante debe presentarse en la Dirección de Sanidad, le dan nuevamente el alta de Servicio de Psiquiatría y que se encuentra habilitado para cumplir funciones militares normales; y, luego de realizar la consulta, luego de realizarle estos primeros exámenes resultó que le realizaron una valoración simplemente visual y le manifestaron que no se encuentra apto y que tiene que presentarse a prestar sus servicios en la Agruconge, pues ni siquiera se le permite realizar algún tratamiento y se le ordenó que se vaya a la Agruconge, por lo que pasó allí cumpliendo funciones extras, pero no recibía ningún tratamiento referente a su estado de salud, obviamente porque se encontraba en óptimas condiciones; pero resulta totalmente extraño y paradójico que el Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre, con fecha 30 de octubre del 2020 y sin contar con los elementos de prueba suficientes resuelven negar un pedido de reconsideración interpuesto por el recurrente, en virtud de que los fundamentos de hecho y de derecho no han variado, el análisis del expediente administrativo es declarado por la junta resolutive de la Escuela de Selva y Contrainsurgencia del Ejército Nro. FT-ESCIE-PLA-2020-003-R de fecha 31 de agosto del 2020, y las juntas realizadas por la Dirección de Sanidad de la Fuerza Terrestre de fecha 18 y 28 de septiembre del 2020 como no apto; pero vale mencionar que esta junta de enseñanza realizada en la escuela de selva nunca existió, pero quienes debían valorar al

- 2 -  
dos

accionante para que le realicen una valoración de trastorno mental o comportamiento indebido por consumo de alcohol y establecer que no se encuentra en las condiciones, debería ser una junta de médicos; manifestó que con esta resolución que emitió la Junta de Enseñanzas del Coca debieron correrle traslado a él, para que pueda recurrir mediante su impugnación a apelar en segunda instancia, para que se ejecutorié y luego enviarlo al curso, ello de haberse comprobado algún trastorno mental, de conformidad con el Reglamento de Educación de la Fuerza Terrestre, resoluciones de la Junta de enseñanza dice lo siguiente en el artículo 18: las resoluciones tomadas en la Junta Académica serán notificadas al personal que se encuentre inmerso dentro del procedimiento administrativo técnico y serán ejecutadas una vez que se encuentre en firme, pero esta Junta de Enseñanza la resolución nunca fue notificada y de acuerdo al artículo 19 de este mismo reglamento, la resolución de la junta académica que se refiere a la separación del proceso educativo serán susceptibles de apelación, pues así lo establece la norma; y reiteró que hablando de esta misma resolución, manifestó que esta hace alusión a la resolución de una junta de enseñanza inexistente continua en el considerando tercero, dice que de la resolución impugnada Nro. 124-2020-CAA de fecha 30 de octubre del 2020 denominada análisis de la documentación, se indica que la Junta Académica y resolutive realizada por la Escuela de Selva y Contrainsurgencia del ejercito Nro. FT-ESCIE-PLA-2020-003-R de fecha 31 de agosto del 2020 ha emitido recomendaciones, del no idóneo para el curso, sin haber realizado una valoración ni psicológica, ni médica, indicando que la separación del curso del accionante constituyó una persecución directa del coronel Aguilar de la Unidad 21 cóndor, él le había indicado directamente que si se graduaba, se encargaría de hacer un informe para que lo boten del curso, y si es que aprobaria el curso no lo iba a calificar con la nota mínima para que puedas tener la posibilidad de ascender, es por esta persecución que se viene teniendo en su contra desde hace unos tiene meses atrás; indicó que el accionante se encontraba realizado un tratamiento desde el año 2018 por consumo de alcohol, pero que de ese problema ya salió; y, en esta misma resolución impugnada manifiesta que conforme el resultado de las recomendaciones de la junta académica vuelven hacer alusión a la resolución de esa junta inexistente, que no es apto para continuar en el curso; pues indicó que para que se establezca una junta académica debía el accionante no estar en condiciones de realizar el indicado curso, pero esto debía determinarlo por intermedio de una valoración en una junta de médicos; en razón de todo eso y preocupado el accionante con la verdad a flor de piel procedió a dar parte al Consejo de oficiales sub alternos haciendo conocer lo que le ha sucedido, pero resulta que el mismo Consejo de oficiales sub alternos ha dispuesto que se le separe del curso por una recomendación realizada de parte del señor Comandante de la Unidad anterior, por lo que el día 28 de julio del 2020 se acercó a pedir permiso al señor coronel Manuel Dávila, comandante de la brigada de Selva 21 Cóndor con la finalidad de salir a comprar unos implementos y proceder a irse al curso, quien le ha manifestado que es un borracho, que es un malcriado, que no puede irse al curso y que si él aprueba él no le va a permitir ascender; también manifestó que consta en el expediente la historia clínica del hospital militar a fs. 76 en donde se indica que NO evidencia indicadores relevantes de una patología severa de personalidad, sobre si se evidencia indicadores relevantes síndrome clínicos NO, tampoco se evidencian indicadores relevantes de síndrome

TRIBUNAL DE GARANTÍA DEL DERECHO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUILLO  
PROVINCIA DE TACHINCHA  
SECRETARIA

clínicos grave; es decir el compareciente se encuentra en óptimas condiciones; mencionó que con estos ligeros antecedentes de hecho se han vulnerado los siguientes derechos constitucionales de la siguiente manera: debido proceso en el principio de la motivación porque la resolución Nro. 124-2020-CAA emitida por el Consejo de Oficiales de fecha 30 de octubre del 2020 no cuenta con una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, porque de los exámenes médicos se establece que el accionante se encuentra en óptimas condiciones; y, la resolución que emite la Junta de Enseñanza inexistente se evidencia que no tiene la suficiente argumentación, por lo que se vulnera el derecho a la garantía de la motivación, es decir no cumple con los requisitos de lógica y comprensibilidad; indicó que el otro derecho que se ha vulnerado es el debido proceso, por cuanto el 1 septiembre 2020 el Sub Director de la escuela de selva, mayor Jaime Andrade, simplemente por un mero autoritarismo le manifestó al accionante que debía irse a realizar unos exámenes en el Hospital Militar, sin que le den el legítimo derecho a la defensa sobre los comportamientos realizados por la junta de Enseñanza, le dispusieron salir vulnerando el debido proceso conforme lo dispone el artículo 76 número 1 de la Constitución, se vulneró o no el derecho al trabajo, claro que sí, porque si es que se ejecutoria esta resolución, si no se le permite volver al curso, tendrá que retirarse de la fuerza, porque él ya se encontraba anteriormente a disposición por pedido de él, en el año 2018 a disposición y el personal le pidió no irse a realizar curso, y sin embargo hoy encontrándose ya en el curso por un caprichoso criterio del Comandante de la Brigada 21 Cóndor le sacan del curso, en este informe que lo encontramos en el expediente administrativo consta a fs. 26, 28 informe emitido por el señor Teniente Coronel Leonardo Sánchez, Comandante 21 cóndor, siendo el Comandante recomienda de que no se le llame al curso de tigres, él no es ni médico ni psicólogo para que pueda recomendar esto, a fs. 30 consta un informe emitido por el doctor Leonardo Sánchez, Comandante del 21 cóndor, que también recomienda de que no se le llame al curso de tigres, esto sin ser médico ni psicólogo.- Además de los documentos que ya adjuntó al libelo de demanda, el accionante también solicitó como prueba documental lo siguiente: 1) A fs. 1-39 consta historia clínica emitida hospital militar, consta que no sufre ningún trastorno ni emocional, ni depresivo, ni consumo de alcohol; 2) A fs. 40 Certificado médico emitido hospital militar No. 63479 de fecha 29 de octubre del 2020 realizado después que ingreso al curso; 3) A Fs. 41 consta certificado médico emitido por el Hospital Militar No. 62789 de fecha 13 de septiembre del 2020, constan en observaciones 3 puntos, su médico tratante la doctora Elvia Moreta, presentarse a la Dirección de Sanidad de la Fuerza Terrestre. Alta de servicio de Psiquiatría del HEI. Habilitado para cumplir funciones militares normales; 4) A fs. 42 consta el certificado médico por el Hospital Militar Nro. 62671 de fecha 2 de septiembre del 2020, firmado por la doctora Moreta Estrella Elvia Yolanda, médico tratante en el que recomienda está habilitado cumplir funciones normales; 5) A fs. 44 consta el certificado médico del hospital Militar Nro. 63548 mediante el cual se hace una valoración Psicológica e indica que tienen tratamiento médico el 13 de noviembre del 2020; 6) A fs. 45 consta certificado médico emitido por el Hospital Militar No. 63558 de fecha 4 de noviembre del 2020, firmado por la doctora Moreta Estrella, en el que indica que extrañamente que tiene que continuar en el tratamiento médico ambulatorio; 7) A fs. 46 consta el informe médico emitido por el Hospital

-3-  
las

Militar Nro.213707 de fecha 13 de septiembre del 2020 firmado por la doctora Moreta Estrella Elvia Yolanda, médico tratante en observaciones consta que el señor se encuentra habilitado para cumplir funciones normales; 8) A Fs. 47 consta informe médico Nro. 213724, en recomendaciones indica habilitado para cumplir sus funciones normales; y al no encontrarle nada le dice con fecha 25 de noviembre váyase nomas a su unidad se ha encontrado bien, con certificado médico 62671 indican luego realizar análisis él no tiene nada; 9) Certificado de fecha 13 de noviembre del 2020 igual indican que no tiene absolutamente nada; 10) Hoja de movimiento en la que indican vagase nomas a la unidad, porque no ha tenido nada, pero ya le perjudicaron le retiraron del curso de ascenso el inmediato grado superior; 11) Certificado médico que emite la Agrucomge, en el que indican que está sano.-

**1.2.- Identificación de los derechos presuntamente vulnerados.-** Según el accionante se ha vulnerado el derecho a la motivación establecido en el artículo 76, numeral 7 literal l); también alegó de manera general el derecho al debido proceso determinado en el artículo 76; la no discriminación, estipulado en el numeral 2 del artículo 11; y, el derecho al trabajo previsto en el artículo 35 y 325 de la Constitución de la República del Ecuador.

**1.3.- Pretensión en concreto.-** Con los antecedentes señalados, el accionante solicita se declare en sentencia la vulneración de derechos constitucionales que se indicó y en virtud de ello se disponga dejar sin efecto las resoluciones N.º 124-2020-CAA-COSBFT, de fecha 30 de octubre del 2020 a las 11h33 y la Resolución N.º 113-2020-CAA-COSBFT, de fecha 10 de septiembre del 2020 emitidas por el Consejo de oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre; y, como consecuencia de ello como medida de reparación solicita que se ordene su reingreso inmediato al curso de perfeccionamiento de tigres al accionante.

**1.4.- De los argumentos presentados en la contestación.-** En cumplimiento del trámite previsto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concedió el uso de la palabra a los accionados para que den contestación a la acción planteada en su contra, quienes lo hicieron de la siguiente manera:

**1.4.1.- Del Ministro de Defensa Nacional.-** El abogado Oscar Arcos, en representación del Ministro de Defensa Nacional, general en servicio pasivo Oswaldo Jarrín Román, manifestó que comparecía a la audiencia ofreciendo poder o ratificación de gestiones del señor Ministro de Defensa Nacional o de su delegado; y que una vez que ha escuchado con atención la exposición realizada por el abogado del legitimado activo, indicó que el legitimado activo ha hecho alusión a varias cosas y ha omitido algunas de ellas, ha omitido indicar que el curso de perfeccionamiento en donde está la orden general en el cual fue nombrado como alumno del curso de tigres, lo que fue nombrado es candidato a alumno, no como alumno que es muy distinto, es decir estaba en un proceso de selección, es decir no estaba desarrollándose el mencionado curso; expresó que a fs. 21 del expediente administrativo consta la nómina de candidatos idóneos y no idóneos para el quincuagésimo tercer curso de tigres del año 2020, que en su parte pertinente indica la nómina de candidatos para el análisis del Consejo



regulador de la carrera, en el caso del oficial hoy legitimado activo es el Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre, esto está por mandato legal de acuerdo a lo que dice el artículo 33 y siguientes de la Ley Orgánica de Defensa Nacional, y en la parte pertinente que dice numeral 1, número de cédula 1718326935, grado subteniente, arma material de guerra, apellidos y nombres Martínez Bermeo Víctor Damián, calidad no idóneo, de acuerdo a la evaluación Psicológica constante en el anexo se detecta riesgo psicológico y requiere seguimiento Psicológico durante el curso, además se analiza los informes presentados por la unidad de origen al que pertenecía antes de iniciar el proceso de selección, en esta recomendación se habla del análisis de los informes de la unidad a la que pertenecía el legitimado activo, sin embargo de aquello en la resolución en la que supuestamente al decir del abogado del legitimado activo se han vulnerado derechos constitucionales, no existe en ninguna parte de la resolución que se haga alusión a dicho informe, el abogado del legitimado activo ha hecho referencia a varios certificados médicos emitidos por la doctora Elvia Moreta, psiquiatra, quien expresa que no es lo mismo una valoración psicológica que una valoración psiquiátrica, la valoración psiquiátrica refiere enfermedades netamente mentales y lo que refiere la psicología clínica en el presente caso son de actitudes derivadas de cierto comportamiento mental sujetas a otros factores en este caso al consumo de alcohol, como bien lo manifestó el abogado del legitimado activo en el año 2018 ya fue internado por estas circunstancias, hablado de que tiene calificarlo una junta de médicos, dentro del expediente administrativo el abogado pertinente remitirá o expondrá en la fs. 164 a 169 vta. consta el informe médico de la junta médica y en la parte pertinente de dicho informe en la fs. 164 indica que no es apto, dice es valoración recibe usuario cuando el desempeño de su tarea implique problemas serios para la salud o esta imposibilite para la aplicación de calificación de apto con limitaciones, recomendaciones de la junta no apto para salvaguardar la integridad y la salud del hoy accionante y de quienes están a su alrededor, reanudar el tratamiento y someterse a una nueva valoración, es decir que el abogado del legitimado inteligentemente el día de hoy ha manifestado o ha dado lectura únicamente a las partes que le conviene, ha manifestado de que en efecto la doctora Elvia Moreta, le indica que está apto para realizar las actividades normales, en que parte dice está apto para un curso de perfeccionamiento, el curso de tigres se lleva a cabo en la selva del Ecuador, que dura tres meses, permanecen un mes sin salir francos y después sujetos a realizar distintas actividades propias de la vida militar, cabe una valoración psicológica clínica para precautelar la salud del hoy accionante y de los que están a su alrededor, en donde se desarrollan actividades incluso con munición real, y actividades de patrullajes reales en la frontera Norte, esto no lo ha manifestado el abogado del legitimado activo, ha hablado de la vulneración de varios derechos del debido proceso que dice que no existe una argumentación racional y jurídica, las resoluciones a las cuales hace alusión gozan de los cuatro requisitos es clara, lógica, comprensiva y pertinente, esto lo ha determinado la Corte Constitucional; manifestó que este último requisito de la pertinencia, manifiesta en su demanda que se ha vulnerado el derecho al trabajo, el legitimado activo se encuentra aquí, su pregunta es las resoluciones que se encuentran impugnando se encuentran en firme, ha sido dado de baja o ha sido separado de la institución o sigue gozando de un sueldo el legitimado activo, la respuesta lógica es si, continua en ejercicio activo, está

-4-  
cuato

recibiendo un sueldo, sigue en funciones, está vistiendo un uniforme inclusive en la presente audiencia y la resolución se encuentra apelando al organismo competente esto es el Consejo regulador de la carrera que sigue en antigüedad del Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre; también el accionante ha mencionado el derecho a la no discriminación y ha hecho alusión únicamente en su demanda, pero no tuvo tiempo de exponer ni tampoco podrá referirse aquello porque no ha existido discriminación alguna, porque en cuanto a su condición de oficial ha sido tratado igual que los demás, tal es así que el señor oficial está accediendo a los recursos administrativos en la vía que le corresponde; además el derecho a estudiar no hemos escuchado por parte del legitimado activo en que parte ha vulnerado el Ministerio de Defensa o los consejos reguladores de la carrera o la Fuerza Terrestre ese derecho, el artículo 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales nos traslada a la improcedencia de la acción, en la presente causa nos estamos refiriendo a un acto de carácter administrativo, mencionó que el accionante se encuentra impugnando la resolución ante el Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre y no ha emitido resolución alguna hasta la presente fecha, es decir no ha causado el efecto, o no está en firme dicha resolución, al amparo de lo que dispone el artículo 42 numerales 1 y 4 solicita que desechen la presente acción de protección y ordenen el archivo de la misma, por no existir una violación de derecho constitucional alguno y al existir una vía judicial pertinente, además que no está en firme el acto administrativo, que tiene su vía propia.

**1.4.4.- Del Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre.-** El abogado Manuel Domínguez, ejerciendo la defensa del general Edmundo Salvador Mena, en su calidad de Presidente del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, manifestó inicialmente que entrega las copias certificadas del expediente administrativo disciplinario; y luego manifestó que el pedido que formulaba era de que en nombre del Consejo de sub oficiales alternos de la Fuerza Terrestre, era de que se rechace la acción de protección propuesta; indicó que en la audiencia que ha sido convocada tenía que demostrarse la vulneración de los derechos constitucionales, mencionando que es de vital importancia que se tome en consideración dos aspectos fundamentales, el primer aspecto fundamental es la resolución dictada por el Consejo regulador de la carrera profesional, de acuerdo a lo que establece el artículo 47 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional, mencionando que en la institución militar existen cuerpos colegiados que regulan la carrera militar y la situación profesional de todos los militares en servicio activo, en el caso en concreto regula la situación del personal de sub alternos es el Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre, este Consejo regulador toma decisiones, emite actos administrativos, es de vital importancia ubicarnos en la resolución dictada por el Consejo data del 10 de septiembre del 2020, en esta decisión que adopta el Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre resuelve declarar no idóneo para realizar un curso de perfeccionamiento al hoy legitimado activo, que ostenta el grado de subteniente de acuerdo, el inmediato grado superior es el grado de Teniente, de acuerdo a lo que establece la misma Constitución de la República del Ecuador en el artículo 160 inciso 2 los militares para efectos de derechos y obligaciones están sometidos a su propia legislación en este caso una normalidad militar; y se cuestionó haciéndose una

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES  
CONLEGE EN LA PARROQUIA SIQUITO  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
PROVINCIA DE TACHINCHA  
SECRETARÍA

pregunta sobre que legislación se debe aplicar, respondiéndose que había invocado la Ley Orgánica de la Defensa Nacional y en esa misma línea tienen a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, a su Reglamento de aplicación, a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a un Reglamento de Educación de las Fuerzas Armadas; igualmente se preguntó: ¿para que sirve un curso de perfeccionamiento? Y, se respondió diciendo que esos cursos están destinados para que el personal militar que va ascender a los inmediatos grados superiores pueda adquirir nuevos conocimientos con la finalidad que pueda desempeñar de mejor manera el inmediato grado superior, eso está establecido en el artículo enumerado posterior al artículo 52 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, que establece artículo 24 de este reglamento de aplicación a la Ley de Personal para que proceda los cursos de perfeccionamiento se debe comprender tres aspectos que consiste en primero, los cursos propiamente dichos; segundo, lo que son los requisitos; tercero, lo que es de la selección; es decir, para poder acceder a estos cursos de perfeccionamiento y que luego nos va a permitir ascender al inmediato grado superior tiene cumplir con estos tres pasos establecidos en el reglamento de aplicación a la Ley de Personal de las FFAA, primero son los requisitos y segundo la selección, hay requisitos básicos y requisitos específicos para poder acceder a estos cursos, los básicos contenidos en los artículos 33 y 38 del Reglamento de la Ley de Personal de las FFAA y requisitos específicos contemplados en el artículo 34 mismo reglamento y artículo 55 del Reglamento de Educación de FFAA, los requisitos específicos por la naturaleza, por la particularidad del curso, cada escuela en donde se va adquirir los conocimientos los tienen que imponer, esto tiene la explicación en el caso concreto, el legitimado activo pretende ascender a un inmediato grado superior que es el de Teniente, pero de acuerdo a la normatividad militar le corresponde realizar y tiene que aprobar el curso de tigres, el curso tigres es eminentemente riguroso, es régimen de internamiento, no se puede salir mientras dure este curso, explicó que es realizado en la selva Ecuatoriana y comprende patrullajes, natación, entrenamiento físico-militar todos los días; por lo que, en el caso del accionante, el Consejo Regulador de la Carrera Profesional es decir Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre le declaró no idóneo para realizar el curso, se ha dicho que hubo una junta de enseñanzas es falso, quien toma la decisión por mandato de la ley orgánica de la Defensa Nacional es el Consejo de oficiales sub alternos de la Fuerza Terrestre, la resolución que data del 10 de septiembre del 2020 toma como antecedente primordial el informe psicológico clínico que se lo realizó el 20 de agosto del 2020 y que se encuentra a fs. 14 y 16 vta. cuyo autor del informe es el capitán Rumisaca Pedro, él es Psicólogo clínico, el profesional determina que el legitimado activo padece tipo enfermedad ámbito psicológico, por lo que el Consejo Regulador luego tener certeza con mayor profundidad en el diagnóstico médico se remite a una valoración más extensa que se la practica en el hospital militar la que se encuentra a fs. 91 a 99 y de fs. 100 a 111 dos valoraciones medicas dada por una junta de médicos del hospital militar; y, la conclusión que llegan estos médicos que son en el área psiquiatría, son del área de psicología clínica y forman parte de esta junta médicos militares una salud ocupacional, el diagnóstico clínico del legitimado activo es trastorno mental y de comportamiento producido por el consumo excesivo de alcohol, el legitimado activo pertenece a un servicio que se llama material de guerra, que significa estar hecho cargo de la

5-  
CMM

bodega de un material bélico, municiones y explosivos, como puede la institución, el estado Ecuatoriano decirle al legitimado activo que puede ir al curso de perfeccionamiento y luego ascender a los diversos grados cuando su diagnóstico médico dado por psicólogos clínicos, dado por Psiquiatras determinan que tiene trastorno mental de comportamiento por el consumo excesivo de alcohol, por eso el Consejo Regulador de la Carrera Profesional en base a estos diagnósticos médicos resuelve no designarle como candidato para que realice el curso de perfeccionamiento denominado tigres, periodo 2020, le envían realizar valoraciones médicas Psicológicas y psiquiátrica, en todo el expediente administrativo que se va a permitir adjuntar se van a encontrar diversas documentación de facultativos médicos que afirman que el señor legitimado activo tiene trastorno mental provocado por el uso excesivo de alcohol, el Consejo ante una impugnación lo que pide es que se deje sin efecto y se lo llame al curso perfeccionamiento, el Consejo Regulador mediante reconsideración que data del 30 de octubre del 2020 resuelve negar este curso de reconsideración, el legitimado activo tiene interpuesto un recurso de apelación al Consejo de Oficiales Superiores de la Fuerza Terrestre y este cuerpo colegiado aún no ha emitido una resolución; sin embargo como decía Oscar Arcos se acudió a la justicia Constitucional sosteniendo que son transgresores de los derechos Constitucionales, el legitimado activo no puede ir a realizar este curso de perfeccionamiento, no puede ser declarado candidato idóneo por su diagnóstico que cae dentro del ámbito de la Psicología clínica, es decir trastorno mental y de comportamiento por el uso excesivo de alcohol, en base a lo que él ha expuesto y que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional exige e impone en las audiencias orales, públicas y contradictorias que se demuestre y se pruebe en estas audiencias la vulneración de los derechos Constitucionales, si no se demuestra la vulneración, la transgresión, el menoscabo, la violación de derecho Constitucional de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional tiene que ser rechazada esta acción de protección, la Corte Constitucional cuáles son sus exigencias si son transgresores de los derechos Constitucionales disponer la reparación que el legitimado activo ha estado en el uso y en el goce de ese derecho constitucional y está en el expediente que va a adjuntar él no fue convocado, él no fue designado de candidato a alumno a este curso de perfeccionamiento, luego no estaba en el uso de ese derecho, si no estaba en el uso de ese derecho como se puede sostener en esta audiencia que son los transgresores de los derechos Constitucionales, el derecho a la educación, si el nunca ni siquiera fue asignado como candidato a alumno a este curso, el derecho al trabajo tenía que haber demostrado las vulneraciones a los derechos Constitucionales, cual es el pedido y la solicitud por parte del Consejo de Oficiales Sub Alternos de la Fuerza Terrestre al no haberse demostrado la vulneración de los derechos constitucionales, la institución militar a través del consejo regulador de la carrera profesional ha dado estricto cumplimiento a las decisiones contempladas en el Reglamento de Aplicación y Ejecución se refiere a requisitos básicos y a los requisitos específicos, el curso de tigres es sumamente riguroso, solicita que rechacen la acción de protección por encontrarse inmersos en las causales que establece el artículo 42 numerales 1 es decir no se han vulnerado derechos Constitucionales.



**1.4.5.- Del Comandante del Ejército.-** El general de brigada Luis Altamirano Junqueira, Comandante del Ejército, a través del abogado Edison Tenempaguay, indicó que en representación y ofreciendo legitimación por parte del señor Comandante General del Ejército de la Fuerza Terrestre General Washington Buñay, designado en calidad de Comandante General del Ejército solicitó un tiempo prudencial para poder legitimar su intervención, deja señalado casillero judicial 1070 del Palacio de Justicia de Quito, en lo que se refiere a su intervención es breve debemos utilizar término que se les concede para contestar el acto de preposición de una acción de protección, frente a ello y a ser su obligación como defensa técnica es replicar argumentos manifestados por el legitimado activo y quiere ser enfático y pedir disculpas por el argumento infra constitucional que se les ha obligado a utilizar en esta audiencia, se ha obligado a que la defensa técnica de los legitimados pasivos, hagan un argumento fáctico que nunca ha llegado a nivel constitucional que exige el debate de una acción de protección, deja recalcado esta primera premisa, luego para quienes estamos ligados a esta dinámica y de lo que exige la acción de protección tiene en sus manos un librito, una fuente del derecho que titula Ley de Garantías Jurisdiccionales y Constitucionales en el Ecuador del doctor Juan Francisco Guerrero Del Pozo que se va a referir a sus páginas 88 y 89, en su bibliografía habla de asesor de la actual Corte Constitucional, profesor de la Universidad Católica del Ecuador, de pregrado y posgrado de la Universidad Andina Simón Bolívar en derecho procesal y derecho Constitucional en donde básicamente él se plantea una pregunta y va a vincular con el alegato inicial o el alegato utilizado por el legitimado activo y dice cuando la administración pública vulnera derechos, dice la administración pública se pronuncia de cinco maneras, se va a referir quizás a 3 o a 2, existe actos administrativos, actos simple administración como los informes y existe hechos administrativos en donde se pronuncia la administración, el primero el legitimado activo en su primera intervención menciona una resolución emitida por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre No. 124-2020 del 30 de octubre del 2020 en donde constan que solo se limitó a decir que esta resolución vulneraba el derecho a la motivación, en la intervención anterior habían dicho que la motivación la Corte Constitucional se había pronunciado que tiene que ser razonada, comprensible y lógica, él diría de otra manera una resolución y en este caso este acto administrativo enunciado cumple con la enunciación de los hechos resueltos que fue llamado o no fue llamado al curso, se anuncian en esa resolución el fundamento legal mediante tiene el Consejo de Oficiales Sub Alternos a regular su carrera militar y sale una premisa, una parte resolutive en el hecho factico en la parte normativa en donde le dice que no puede continuar con la carrera militar por si patologia, es decir el argumento de violación al derecho de motivación quedo en mero argumento, porque no se visualizó de qué manera esta resolución administrativa no da a conocer los hechos facticos, no da a conocer que están recibiendo de su autoridad, no dio a conocer esto, no argumento elemento probatorio para que nosotros podamos desvirtuar que efectivamente se ha vulnerado el derecho a la motivación, contrario de esto la reducción se defiende por sus propios argumentos facticos y la parte resolutive si da a conocer estos hechos obligados por la Corte Constitucional, otra forma en que se pronuncia la administración en este caso la Fuerza Terrestre son los actos de simple administración, gran parte de los 20 minutos que el legítima activo en esta audiencia utilizo

- 6 -  
neis

cerca de 15 minutos se pasó en los supuestos informes médicos, el informe médico del Hospital Militar, el informe médico del Psicólogo, sin número de informes, la Corte Constitucional ha dicho que los actos de simple administración no van a vulnerar derechos Constitucionales, porque efectivamente los informe constituyen unos efectos indirectos de los administrados, en ese informe no se resuelve derechos subjetivos, sino derechos Constitucionales, puede ser de acogimiento o no, o de rechazo de la autoridad competente administrativa en donde sí se pronuncia sobre su derecho a continuar o no con su carrera militar, el legitimado activo perdió 15 minutos atacando un sin número de informes, cuando la Corte Constitucional dice en sentencia 001-16-PJ-CC tienen que tener claro que la acción de protección lo que busca es la reparación de los derechos constitucionales y si su deseo es ha incumplido, se aplicado mal el Reglamento y la Ley de Personal, se aplicado mal el Reglamento que regula juntas de enseñanzas, si esa es su intención, si esa es su pretensión la Corte Constitucional en sentencia referida mencionada en el libro que acabo de mencionar nos ha dicho que eso corresponde al control de legalidad, a los Jueces de lo Contencioso Administrativo, los informes por la premisa de enunciación que no avanzo anotar todos los informes, lo que esta impugnando es informes emitidos por la administración, informes médicos que no han resuelto nada y tiene efectos indirectos y no pueden ser impugnados a través de una acción de garantías Constitucionales e idéntica manera la Corte Constitucional ha dicho que la administración se pronuncia sobre hechos administrativos, en esta audiencia ha dicho que el psicólogo, que el médico y que psiquiatra tienen informes contradictorios, que en su valoración médica le han dicho que por una parte no tiene ninguna patología médica y que en otra parte si tiene patología médica, tiene que ser incorporado Agrucomge, es una unidad un dispensario medido en donde se les da tratamiento para este tipo de patología, ese actuar del médico corresponde a un hecho administrativo, según la misma Corte Constitucional páginas 88 y 89 del libro que ha leído que es vinculante de la Corte Constitucional que dice que el hecho administrativo tiene su vía para ser perseguido por una mala prestación médica, es el Art. 11 numeral 9 responsabilidad objetiva del estado por aquella mala práctica médica o aquella mala valoración médica, ha mencionado tres pronunciamientos acto administrativo solo se atacó a la motivación que ha comprobado que cumple el estándar de la motivación, los actos de simple administración, los informes no violan ni violentan derechos y los hechos administrativos que tiene una vía en donde se tiene que demandar en el contención administrativo, responsabilidad objetiva del estado, se ha dicho que uno de los derechos vulnerados es el derecho al trabajo, el derecho al trabajo si bien es cierto permite al estado o servidor público que siendo una dependencia con el estado desarrollarse y percibir una remuneración, el legitimado activo tiene grado de subteniente, percibe una remuneración cumple con la accesibilidad para gozar a ese derecho al trabajo, dispone de un grado militar amparado en sus actividades, en sus cargos y funciones, gozo de una remuneración, tenía obligación de perfeccionarse para mejorar su servicio público, si la patología obtenida por el legitimado activo es producto del consumo excesivo de alcohol, aquella responsabilidad por el uso excesivo de alcohol puede ser atribuido a la Fuerza Terrestre, Ministerio de Defensa y al estado Ecuatoriano no, él es responsable de su actuar y de su patología que no le permite cumplir el servicio público optimo, eficiente y eficaz, al no cumplir con un servicio público

SECRETARIA  
PROVINCIA DE PICHINCHA  
DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO  
CONSEJO DE LA FAMILIA  
SECRETARIA

optimo, eficiente y de calidad exigido en la Constitución de la República del Ecuador la administración no tiene que socapar el mal actuar del servidor público, tiene separarle si no se encamina a la búsqueda del objetivo del estado ecuatoriano, se ha mencionado que se ha violentado el debido proceso, juntas de enseñanza no se ha establecido debido proceso no se estableció que derecho fundamental del debido proceso bajo el principio de *Nuria curia* son concedores del derecho y las garantías del debido proceso están contempladas en el Art. 76 y sus múltiples numerales y esta acción de protección no puede ser tan general, tiene que tener el elemento factico argumentado que activamente en la vulneración de un derecho constitucional consagrado en esta garantía del debido proceso, no escuchamos cual garantía del debido proceso ha sido vulnerado, tomando en consideración que los informes no resuelven nada, mera forma en que se interrelacionan la administración, como creer que un informe o una junta de enseñanzas en donde no enseñó nada debía crear garantías del debido proceso, un acto administrativo tiene que ser rápido, eficiente y de calidad, en el acto administrativo si se cumplieron las garantías del debido proceso, el legitimado activo viene haciendo uso de su derecho a recurrir Art. 76 numeral 7 letra m, viene dando debido proceso, en razón de que el argumento factico ha carecido de un argumento constitucional lo que no le ha permitido probar la vulneración de un derecho constitucional y por ende una reparación de aquel derecho constitucional demandado toda vez que la defensa técnica de los legitimados pasivos han probado de que primero no existe una vulneración de ningún derecho constitucional, segundo conforme el Art. 42 numeral 1 que no existe violación de ningún derecho constitucional y numeral 5 no es la vía idónea para discutir asuntos de mera legalidad, por lo que solicita que las autoridades una vez que se han formado criterio al tener del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional rechacen la presente acción de protección de conformidad con el Art. 42 numerales 1 y 5.

**1.4.6.- De la Procuraduría General del Estado.-** La doctora Cecilia Lascano, en representación del señor Procurador General del Estado, manifestó que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y para ello la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional da ciertos requisitos que tienen que darse de manera unívoca, el primero es violación de un derecho Constitucional, la acción u omisión de una autoridad pública y la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado, en el presente caso el accionante se ha referido a la violación del derecho Constitucional del debido proceso, la motivación, el derecho al trabajo, a la no discriminación, a estudiar y al principio de la verdad de igualdad ante la ley que la acción de protección no cabe, en el presente caso tiene porque su protección es dejar sin efecto la resolución 124-2020-AA de fecha 20 de octubre del 2020, resolución 113-2020-CACOSBST del 10 de septiembre del 2020, en relación al debido proceso, la garantía de motivación la Corte Constitucional en su última sentencia N.º 1112813-P19 se ha referido que la motivación suficiente no necesariamente existe un razonamiento extenso, revisadas las dos resoluciones esto es la 124 y la 133 se puede establecer que las autoridades para emitir la resolución utilizaron los hechos facticos tuvieron la relación existente con las normas establecidas para ello, y en este caso la mecánica de defensa nacional, la ley de Personal de la

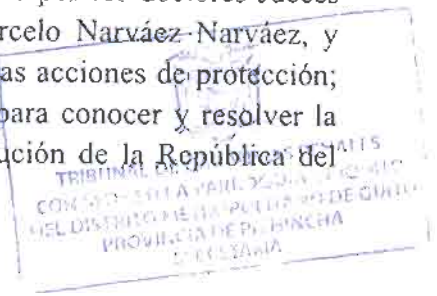
7  
siete

Fuerzas Armadas y sus reglamentos, en ello tampoco el accionante ha explicado de qué manera se afectó el derecho a la motivación, se ha referido también a la violación de discriminación, el accionante no ha mencionado en que momento, en qué circunstancias otras personas hayan sido violadas dentro de estas mismas circunstancias por lo tanto no se especifica ni se demuestra la violación a la discriminación. en relación al derecho al trabajo la dirección Constitucional respecto al trabajo tiene 2 aspectos el uno es el reconocimiento jurídico de percibir remuneraciones acordes al trabajo y el otro es el de laborar en un ambiente sano, en el presente caso la institución demandada y el Ministerio de Finanzas sus instituciones no están limitando el derecho al acceso. el derecho al trabajo al accionante, tampoco se le está limitando que tenga otro trabajo, acceso a otro trabajo, al contrario aquí se ha demostrado que el accionante continua en su cargo, y cumpliendo las funciones a las que le han sido asignadas, en cuanto el derecho a estudiar tampoco se ha especificado a que se refiere con el derecho a estudiar, en todo caso aquí no se ha demostrado una violación al derecho Constitucional por parte de la institución demandada, al contrario se podrá evidenciar dentro del expediente administrativo que cada una de las actuaciones por parte de las autoridades manifestadas a través de los actos administrativos son emitidos por autoridades competentes las mismas se encuentra debidamente motivadas. y además es de destacar que dentro de los procedimientos administrativos se está respetando el debido proceso de acuerdo a lo que establece la propia Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su reglamento, tal es el caso que el accionante ha intervenido a través de su abogado defensor dentro del procedimiento administrativo, tampoco se ha demostrado una violación al derecho proceso, al no existir una violación de derecho Constitucional y de acuerdo con el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional numeral 1 al no existir una violación de derecho Constitucional, recordando que el accionante aún tiene tanto en la vía administrativa iniciar los recursos y también para el control de legalidad, el control de la aplicación de la norma y el control de legalidad de estos dos actos administrativos solicita que se deje sin efecto tiene las vías ordinarias de conformidad con el artículo 173 de la Constitución de la República, solicita que se sirva rechazar esta acción de protección.

1.4.5.- **Réplica:** En cumplimiento de lo que dispone el mismo artículo 14 de la LOGJCC, se hizo uso de la réplica, habiendo intervenido tanto el accionante y accionados, quienes en lo fundamental hicieron ciertas puntualizaciones reiterando lo que manifestaron en sus primeras intervenciones, habiendo culminado con la intervención del legitimado activo.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES, COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

2.1.- **Competencia.-** El Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito, del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, conformado por los doctores Jueces Constitucionales Edmundo Samaniego Luna, (Juez ponente), Marcelo Narváez-Narváez, y Luis Fuentes López, es competente para conocer y resolver sobre las acciones de protección; pues siendo obligación de este Tribunal asegurar la competencia para conocer y resolver la presente acción de protección, es necesario referir que la Constitución de la República del



Ecuador en el artículo 86 regula las garantías jurisdiccionales y establece que cualquier persona, grupo de personas, comunidades, pueblo o nacionalidad, podrá proponer las acciones previstas en la Constitución; que serán competentes la Jueza o Juez del lugar en el que se origina el acto, la omisión o donde se producen sus efectos, debiendo aplicarse normas de procedimientos sencillos, rápidos y eficaces; debiendo ser oral en todas sus fases e instancias; siendo todos los días y horas hábiles; pudiendo ser propuesto oralmente o escrito, sin formalidades y sin necesidad de citar la norma infringida, y no será indispensable el patrocinio de un abogado para proponer la acción; las notificaciones se efectuarán por los medios más eficaces que estén al alcance del juzgador, del legitimado activo y del órgano responsable del acto u omisión; no serán aplicables normas procesales que tiendan a retardar su ágil despacho entre otras; y, por ende en virtud del sorteo efectuado, tal como lo dispone el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, sustituido en las disposiciones reformativas del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 180 de lunes 10 de febrero del 2014, que además tiene relación con lo que dispone el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, además en concordancia a lo dispuesto en la resolución N.º 015-2016, dictada por el pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial N.º 691 de martes 16 de febrero del año 2016, que en el artículo 3 manifiesta: *“Los jueces de garantías penales que integran el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Quito, provincia de Pichincha, serán competentes para conocer y resolver las siguientes materias...//...numeral 2: “Constitucional, conforme las disposiciones comunes de garantías jurisdiccionales previstas en el Título III de la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”*, en virtud de lo cual, estamos investidos de esa potestad que se nos asigna.

**2.2.- Determinación del problema jurídico.-** En el presente caso, dadas las circunstancias del conocimiento de la demanda propuesta y de lo expresado en la audiencia oral, este juez constitucional, se propuso analizar la misma planteándose los siguientes problemas jurídicos:

**2.2.1.- ¿La demanda de acción de protección propuesta por el accionante, debe ser resuelta a través de la justicia constitucional, como único mecanismo de protección de derechos?**

A partir de la vigencia de nuestra Constitución desde el año 2008, en la que se incorpora una serie de mecanismos e instrumentos que permiten evitar la vulneración de derechos antes de que se produzcan, o mitigar y reparar las violaciones cuando ya se ha producido un daño, lo cual hace que el Ecuador tal como lo define el artículo 1 de la carga magna, sea un *“estado constitucional de derechos y justicia”*, en razón de que justifica su existencia por la protección, tutela o garantía de los derechos, convertidos en normas jurídicas plenamente eficaces; siendo uno de ellos la acción de protección, que tal vez sea la más importante en función del ámbito de protección que tiene, pues a través de ella se logra la tutela general de los derechos que reconoce la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, esto en armonía con lo dispuesto tanto en el artículo 8 de la Declaración Universal

- 8/10

de los derechos Humanos, como en los artículos XVII y 25 del Pacto de San José, que establecen la obligación de los Estados democráticos de garantizar que toda persona pueda contar con un recurso efectivo ante los Tribunales para lograr la protección contra actos que violen sus derechos.

En cuanto a la efectividad de los recursos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) señala que los mismos deben ser capaces de producir los resultados para los cuales fueron creados, que son los Estados los que tienen la responsabilidad de la existencia de las normas, de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que disponer de recursos adecuados significa: *“que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable.”*

Para que un recurso sea adecuado, como la acción de protección en el Ecuador, es necesario que sea de tal naturaleza que permita contar con medios eficaces y suficientes para reparar la situación jurídica infringida, es decir, que cuando se produzca la violación a un derecho humano, se cuente en el ordenamiento jurídico interno con recursos jurídicos específicos y aplicables a dichas situaciones, que permitan un resultado de reparación concreta y razonable al daño producido.

La acción de protección se encuentra establecida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador y determina: *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”*; dicha acción entonces, se constituye en un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, para el caso de que sus derechos se hayan vulnerado por una autoridad pública o personas privadas, pueda restablecerlos y repararlos.

En efecto, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC emitida en la causa N.º 1000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señaló: *“...la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico*

TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES  
CONSEJO FOLIA PARÍS N.º 1000-12-EP  
DEL TRIBUNAL DE TROMPLIERS DE GUAYAS  
PROVINCIA DE EL DORADO  
SEP 2013

*necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; mientras que en la sentencia N.º 041-13-SEP-CC que se ha dictado dentro del caso N.º 00470-12-EP se pronunció de la siguiente manera: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución ( ... ) no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa Función Judicial.”*

Al respecto vale mencionar que si en realidad, la acción de protección, es un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere y eficaz, tampoco es menos cierto que debe examinarse su procedencia o improcedencia. Y, en el caso que nos ocupa este Tribunal de Garantías Penales, convertido en Juez Constitucional una vez conocido el caso y evacuado todo el procedimiento, ha llegado a determinar que la pretensión del accionante Víctor Damián Martínez Bermeo, no se ajusta a los requerimientos para que proceda su acción, ello en virtud de que no se encontró derecho constitucional vulnerado, pues sobre la base de los criterios antes enunciados y de la revisión de los autos constantes en el proceso constitucional de acción de protección, así como en base a las exposiciones realizadas por el referido accionante y así también los accionados en esta acción, quienes además presentaron documentación como prueba, la misma que fue analizada y valorada por este juez pluripersonal constitucional, se considera conveniente confrontar y analizar todas las actuaciones procesales a efectos de otorgar una respuesta constitucional adecuada respecto de las pretensiones anunciadas por el legitimado activo, a través de los siguientes razonamientos:

Advertimos que del libelo de demanda del accionante, así como de lo manifestado en la audiencia pública, lo que se solicita es la declaración violatoria de derechos constitucionales generados en los actos administrativos contenidos en las resoluciones N.º 124-2020-CAA-COSBFT, de fecha 30 de octubre del 2020 a las 11h33; y, N.º 113-2020-CAA-COSBFT, de fecha 10 de septiembre del 2020 emitidas por el Consejo de oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre; mediante las cuáles, en la primera resuelven negar el pedido de reconsideración interpuesto por el accionante, respecto de lo resuelto en la segunda resolución, mediante la cual se lo declaró NO APTO y por lo tanto no puede ser nombrado en calidad de idóneo para realizar el curso de tigres, es decir se ratificó en la resolución de fecha 30 de octubre del año 2020 lo resuelto en la de fecha 10 de septiembre del año 2020.

-9-  
muert

LA...

De la revisión de lo expuesto en la audiencia y de las pruebas que presentaron tanto la parte accionante como accionados en la audiencia, este Tribunal considera importante inicialmente señalar con lo que establece el segundo inciso del artículo 160 de la Constitución de la República, que dice: *“Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, y su sistema de ascensos y promociones con base en méritos y con criterios de equidad de género. Se garantizará su estabilidad y profesionalización.”*; debiendo entenderse entonces que los integrantes de la Fuerzas Armadas están sujetos a una legislación que obviamente dentro del esquema constitucional de derechos y justicia determinado en el artículo 1 de nuestra carta magna, se lo determina para regular los derechos y deberes de esos integrantes, quienes están en la obligación de cumplir los mismos, teniendo en claro que la carrera militar conforme está determinado en esta misma disposición constitucional requiere de una vocación especial, por la sagrada misión que tiene; pues quienes ingresan a la misma deben no solo poseer formación académica, sino física adecuadas para desempeñarse en la función militar; es así, que para cumplir el mandato constitucional se ha dictado la normativa como lo es la Ley de personal de las fuerzas armadas, que en el artículo 1 dispone: *“La presente Ley tiene por objeto regular la carrera de los miembros de las Fuerzas Armadas, para conseguir su selección, perfeccionamiento y garantizar su estabilidad profesional, en base a su capacidad y méritos.”*; y, su respectivo reglamento de aplicación, normas legales a las cuáles los integrantes de las fuerzas armadas están sometidos y sobre las cuáles deben actuar; es así que la disposición general de dicha ley expresa: *“Todas las decisiones que se adopten en relación con el personal de las Fuerzas Armadas son actos administrativos y, en consecuencia, deben contener la debida motivación y notificarse al interesado. Este último tiene derecho a presentar los recursos, quejas o peticiones que considere necesarios.”* premisas normativas que sirvieron de sustento a la emisión de los actos administrativos referidos –léase resoluciones- dictadas por el Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre que determinaron al accionante como candidato a alumno no idóneo para iniciar el curso de perfeccionamiento de “TIGRE” periodo lectivo 2020, por considerarlo NO IDÓNEO; entonces las indicadas premisas normativas efectivamente nos permiten establecer que de manera previa el accionante es conocedor de su existencia y que su relación de trabajo como militar en servicio activo se encuentra regulada bajo las mismas, permitiéndonos establecer que los actos administrativos que según el accionante contienen elementos que vulnerarían derechos constitucionales como la falta de motivación porque a decir del legitimado activo no tiene una argumentación racional que demuestre que él no es idóneo para realizar el curso de tigres, puesto que no analiza adecuadamente el certificado médico en el cual la doctora Elvia Moreta del servicio de psiquiatría del Hospital Militar, determina que no presenta sintomatología psiquiátrica; al respecto es menester indicar que conforme lo enseña el tratadista Fernando de la Rúa, en su obra Teoría General del proceso, en cuyo libro nos dice que *“...consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho...//...siendo la finalidad de la motivación garantizar las decisiones de los órganos jurisdiccionales y evitar cualquier tipo de arbitrariedad o amenaza por parte de los funcionarios de justicia al omitir su deber inexcusable de establecer razonamientos sólidos en los fallos dictaminados...”* (En:

TRIBUNAL DE CAUSAS PENALES  
CON SEDE EN LA CIUDAD DE QUITO  
DEL DISTRITO DE PROLETARIO DE QUITO  
PROVINCIA DE PASTAZA  
5-C-13-11-11-11

www.derechoecuador.com; última visita 27.12.2020); así como el derecho al debido proceso, sin que precise que principio se le vulneró, cuando genéricamente señala el numeral 1 del artículo 76, pero no explica ni tampoco este juez pluripersonal constitucional logra establecer que las autoridades militares que emitieron los actos administrativos contenidos en las resoluciones que ya han sido mencionadas, incumplieron o no observaron normas o derechos de las partes, cuando actuaron en observancia de la legislación militar vigente, pues de haberse inobservado alguna norma legal o violación de derecho, se deben utilizar los mecanismos administrativos y legales previstos en dicha normativa para dilucidarlos, pues la vía constitucional no es la adecuada ni eficaz en este tipo de casos; también alegó sobre la igualdad y no discriminación, siendo que sobre esto último, no se logró determinar que exista afectación a la igualdad material ni formal puesto que de manera previa la normativa vigente referida establece la posibilidad de que los militares deban ser calificados para los ascensos, cursos y demás situaciones dentro de su carrera militar es decir existen normas y requisitos previamente establecidos que el personal militar debe cumplir a lo interno de las fuerzas armadas; por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador, al referirse a la igualdad formal ha señalado *“se refiere a la igualdad ante la ley por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase”*; y al referirse a la igualdad material *“La categoría de igualdad material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular..”*, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre, porque hay que tomar en cuenta que para la calificación de los aspirantes a realizar los cursos o ascensos en las fuerzas armadas del Ecuador, y en esta caso específico el curso de tigres todos los aspirantes se someten a los mismos procedimientos, conforme con la documentación presentada en forma abundante así se establece, dentro de ello, es estar en las condiciones físicas adecuadas, habiéndose determinado que el accionante no puede realizar ese curso por cuanto adolece de problema de salud; sin embargo, si existiera desacuerdo con esas resoluciones el accionante tiene vías para impugnar esas resoluciones y precautelar sus derechos, por lo que no se podría hablar de una diferenciación o distinción que le afecte su derecho, que se pueda entender como discriminación atentatoria al derecho de igualdad que establece nuestra Constitución porque *“el concepto de igualdad formal y prohibición de discriminación, visto como un derecho constitucional, implica un trato igual a situaciones idénticas, pero diferente entre otras situaciones; es decir, dentro del ordenamiento jurídico existen causas previamente establecidas en disposiciones legales que serán aplicables a situaciones concretas y en donde también se configura un trato diferente a determinados agentes en virtud de ciertos presupuestos, circunstancias y hechos, existiendo un margen dentro de la configuración legislativa que permite realizar esta diferenciación”*, por lo tanto, el hecho de que a él no se le haya permitido hacer el curso, no refiere de un asunto exclusivo de su persona que le genere desigualdad frente a otros, pues todos los aspirantes se sometieron al mismo procedimiento establecido para ingresar al curso y su calificación respectiva; así también, respecto de los derechos a la educación y al trabajo, los mismos que tampoco se verifica se hayan violentado, pues no se le ha restringido los ismos, al momento ha quedado probado que el accionante es

- 10 -  
dws

un servidor de las fuerzas armadas, percibe su remuneración y puede además estudiar, a lo interno de la institución (claro esta previo el cumplimiento de los requisitos que se exigen), consecuentemente no evidenciamos que se hayan vulnerado en su contra ninguno de los derechos mencionados ni otros que estamos en la obligación de analizar en cumplimiento del principio *iura novit curia*, dispuesto en el numeral 13 del artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Y, en el caso que nos ocupa tanto la resolución N.º 124-2020-CAA-COSBFT, de fecha 30 de octubre del 2020 a las 11h33; y, la Resolución N.º 113-2020-CAA-COSBFT, de fecha 10 de septiembre del 2020 emitidas por el Consejo de oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre, que se alegan vulneraron los derechos constitucionales señalados por el accionante, se determina que contienen texto de fácil comprensión, totalmente entendible y además se fundamenta y se cita la base legal que sostiene el acto administrativo que se dice violenta derechos constitucionales, por lo que cumple los requisitos de lógica, comprensibilidad y razonabilidad, al entrelazar los hechos con el derecho, por tanto no carece de motivación. Al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N.º 063-14-SEP-CC, caso N.º 0522-12-EP del 09 de abril del 2014, sobre la motivación explica: *"El requisito de razonabilidad implica que la decisión judicial se encuentre fundamentada en principios constitucionales, sin que de su contenido se desprenda la contradicción contra cualquier principio o valor constitucional (...) Por su arte, el requisito de lógica comprende la estructuración sistemática y ordenada de la decisión, en la cual las premisas sean establecidas en un orden lógico que permita al operador de justicia emitir conclusiones razonables que tomen como consideración los hechos puestos a su conocimiento, así como las normas pertinentes al caso concreto, y finalmente los juicios de valor que conforme los demás elementos se vayan desprendiendo a lo largo de la fundamentación. La consideración de todos los elementos, estructurados de forma sistemática y ordenada, permitirá la emisión de una conclusión lógica final que guarde coherencia con las premisas señaladas (...). En cuanto al requisito de comprensibilidad, este supone la emisión de una decisión clara y asequible a las partes procesales y a todo el auditorio social (...)"*, por tanto, lo transcrito aplicado al caso que nos ocupa el acto administrativo referido que constan en las dos resoluciones citadas, cumple con estas exigencias.

El artículo 88 de la Constitución de la República establece como condiciones para la procedencia de esta acción que exista un acto u omisión de autoridad pública no judicial y que dicho acto u omisión implique violación de derechos constitucionales. La disposición constitucional señalada establece como punto medular para la procedencia de la acción de protección, la vulneración por acción u omisión de derechos constitucionalmente consagrados, por consiguiente, la garantía jurisdiccional tiene lugar siempre y cuando los jueces, luego de un estudio profundo de razonabilidad del caso en concreto, evidencien la vulneración a derechos constitucionales en el mismo. Así lo ha sostenido con énfasis la Corte Constitucional al señalar que: *"(...) el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de*

TRIBUNAL DE CAUSAS PENALES  
CONSEJO DE JUECES PUNALES  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE QUITO  
PROVINCIA DE LA ALTIPLANO  
QUITO

*razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucionales. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto”*

De las consideraciones antes expuestas, se insiste que para la procedencia de la acción de protección esencialmente debe constatarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y, por consiguiente, necesiten ser tutelados en la esfera constitucional, para lo cual los jueces deberán verificar, efectivamente, la vulneración de derechos constitucionales consagrados luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta; caso contrario si el asunto controvertido no conlleva a una cuestión de evidente relevancia constitucional, esto es vulneración de derechos constitucionales, no procederá la acción de protección y por ende deberá ser negada pues *“no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria”*.

Reiteramos que de lo obrante en autos y de las argumentaciones realizadas en la audiencia, no advertimos que se haya vulnerado algún derecho constitucional que consagra nuestra norma suprema, pretendiéndose que este juzgador asuma competencias ajenas a la acción de protección y verifique la constitucionalidad de las normas relacionadas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y su respectivo Reglamento, por lo cual la acción de protección planteada por el accionante, es improcedente por no cumplir con lo establecido en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), que establece: *“...Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz...”*.

La acción de protección no puede reemplazar a los mecanismos ordinarios de justicia previstos en la Constitución para la tutela de derechos constitucionales, lo contrario ocasionaría la lesión al principio de interpretación integral de la Constitución y generaría como resultado que la justicia constitucional termine por absorber a la justicia ordinaria, con la consecuente “ordinarización” de la justicia constitucional. El respeto al trámite correspondiente constituye uno de los ejes centrales que permite el cumplimiento de las normas del debido proceso, y fomentan la seguridad jurídica en el país, por lo que intentar subsanar la supuesta violación de derechos constitucionales mediante procedimientos ajenos a la naturaleza de la garantía si genera inseguridad jurídica, pero sobre todo provoca la desnaturalización de la acción de protección, al pretender que se resuelva por los canales constitucionales asuntos de mera legalidad para las cuales la jurisdicción ordinaria ha establecido el trámite respectivo. Bajo los parámetros antes anotados y, por consecuencia lógica, la pretensión del accionante, tiende a que los jueces constitucionales, resuelvan un conflicto que no entra en la esfera constitucional.

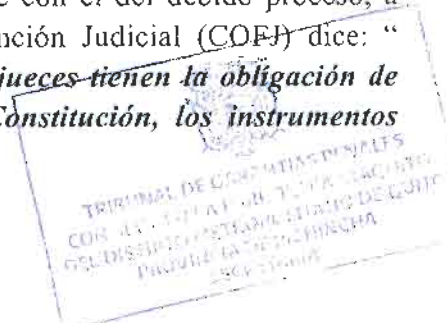
**2.2.2.- ¿Se logró establecer que los accionados, además de los derechos que ya fueron**

-11-  
once

analizados como el de motivación e igualdad y no discriminación, vulneró el derecho al debido proceso en lo relacionado a la defensa u otro que este juez haya podido verificar en aplicación del iura novit curia?

Para contestar este problema jurídico es necesario remitirnos a indicar que el debido proceso es un derecho, el mismo que contiene varias garantías básicas para llegar a concretizarlo, las cuáles deben ser cumplidas dentro de un proceso administrativo y judicial a efectos de garantizar que las personas cuando se vean sometidas a un procedimiento de cualquier naturaleza, pueda tener la confianza de que al momento de resolverse se lo haga con transparencia, independencia e imparcialidad; es por ello que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76 estipula que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas.”*; de tal manera que esas garantías básicas del debido proceso son instrumentos jurídicos que permiten tutelar los derechos fundamentales de las personas de una manera objetiva, oportuna y confiable de ahí la validez de su institucionalización a través de varios mecanismos que hacen posible cumplirlo por parte y obligación del Estado a favor de sus ciudadanos. Entonces el Estado a las personas les garantiza un proceso justo, ante autoridades competentes, a que realizan su legítima defensa, proveyendo incluso a quien no lo posea por diversas razones una de ellas condición económica del patrocinio de un abogado, a no auto incriminarse, a un juicio justo; a que las resoluciones que contengan una adecuada motivación que justifique una decisión; y, en fin en el modelo garantista el debido proceso viene a constituirse en el pilar fundamental en donde descansa toda la actividad jurisdiccional para de esta forma cumplir con todos y cada uno de los mandatos que como derechos establece la Constitución de la República, siendo por ende una norma de obligatorio cumplimiento a partir que se constituye en un derecho del ciudadano; y, en el presente esta alegación realizada por el accionante ciudadano Subt. Víctor Damián Martínez Bermeo, respecto que se ha vulnerado el derecho al debido proceso no tiene cabida, por cuanto las resoluciones han sido de su pleno conocimiento a través de la notificación respectiva, determinándose que el caso planteado tiene vías de solución que no es la constitucional, por lo tanto no existe ninguna violación al debido proceso, lo cual inclusive deberá determinarse si fuera del caso en las vías administrativas o judiciales que sean del caso y el accionante tiene derecho a interponerlas si así lo creyere necesario.

El accionante también insinuó y consideramos necesario reflexionar respecto de la probable violación al derecho de la seguridad jurídica, que nuestra Constitución de la República lo tiene previsto y lo garantiza, en virtud de la norma constitucional contenida en el artículo 82 la cual señala: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*, derecho que se relaciona también directamente con el del debido proceso; a este respecto el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) dice: **PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos**



*internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.*” De lo que se desprende que la seguridad jurídica, no es otra cosa que la posibilidad que el Estado debe darnos mediante el derecho, de prever los efectos y consecuencias de nuestros actos o de la celebración de los contratos para realizarlos en los términos prescritos en la norma; entonces es el Juez que debe darnos esa garantía, de que los ciudadanos actuemos en observancia de la ley, pero siempre a la luz de los principios constitucionales, lo cual aplicado al caso que nos ocupa, no vemos tampoco que se haya inobservado o inaplicado la ley en perjuicio del accionante; pues no se puede alegar simplemente un derecho para intentar que proceda por cualquier lado una acción de protección; ya que es nuestro deber, obligación y responsabilidad, justamente en cumplimiento de la seguridad jurídica, determinar el espectro para cuando en realidad se compruebe la vulneración de un derecho, lo cual dicho en palabras zafforinianas, reconocerlo en favor de la persona, poniendo frenos al poder del Estado y repararle el daño; pero reiteramos una frase ya mencionada anteriormente, no todo lo que pensemos puede ser una vulneración a un derecho que debe resolverse en sede constitucional, ello en respeto a la propia seguridad jurídica.

Concluyéndose que en el caso in examine que no se desprende la violación de los derechos constitucionales alegados por el accionante; y, fundamentalmente de que existen mecanismos a través de otros recursos en sede administrativa o judicial que bien podrían ser accionados por el legitimado activo; exigencias estas que, plantea de manera unívoca el numeral 4 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que, al tenor de la norma constitucional, es un recurso rigurosamente excepcional, que no se parece a ningún otro de los que existen en el ordenamiento jurídico.

III.

### **RATIO DECIDENDI**

Con base a los fundamentos y motivación expuestos y al considerarse que existen vías que no necesariamente es la constitucional, para que el accionante pueda acudir en procura de precautelar sus derechos que se creyere vulnerados, administrando justicia constitucional, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en la parroquia Iñaquito, del distrito metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, expide la siguiente:

IV.

### **SENTENCIA**

**ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se resuelve:

1. Declarar improcedente la acción de protección propuesta por el accionante ciudadano SUBT. Víctor Damián Martínez Bermeo, en contra del general en servicio pasivo Raúl Oswaldo Jarrín Román, en su calidad de Ministro de Defensa; del general Edmundo Salvador Mena, en su calidad de Presidente del Consejo de Oficiales subalternos de la

Fuerza Terrestre; del General de Brigada Luis Altamirano Juncuira, en su calidad de Comandante del Ejército; y, además al doctor Itigo Salvador Crespo, como Procurador General del Estado.

2. Se deja indenne el derecho que tenga el referido accionante para que pueda proponer las acciones administrativas, judiciales y/o constitucionales de las que se crea asistido, en procura de precautelar sus derechos

3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes.

4. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Actúe la abogada Janeth Carrón Sarmiento, en su calidad de secretaria de este despacho jurisdiccional.-

SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR

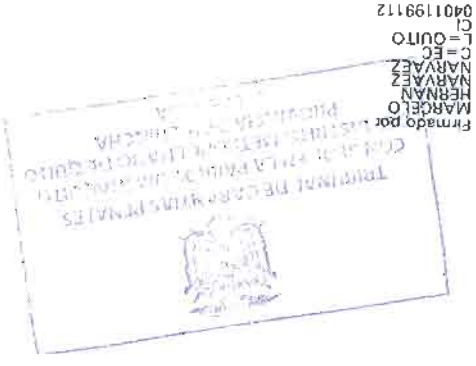
JUEZ (PONENTE)

NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN

JUEZ

FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO

JUEZ



Firmado por  
LUIS GONZALO  
FUENTES LOPEZ  
C=EC  
QUITO  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
1707327803

Firmado por  
EDMUNDO LUNA  
SAMANIEGO LUNA  
C=EC  
QUITO  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRONICAMENTE  
0401199112

19 doc

## **FUNCIÓN JUDICIAL**



141840356-DFE

En Quito, martes dos de febrero del dos mil veinte y uno, a partir de las doce horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ABG. MARGOTH VILLA MUÑOS, COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACION en el casillero No.1058, en el correo electrónico oarcos@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico ega@hotmail.com. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1070, en el correo electrónico edittea@outlook.com. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1070, en el casillero electrónico No.0102858222 correo electrónico iuris38@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL RODRIGO DOMÍNGUEZ CABRERA; GENERAL DE BRIGADA WASHINGTON BUÑAY GUEVARA en el casillero No.1070, en el correo electrónico edittea@outlook.com. LUIS ALTAMIRANO JUNQUEIRA COMANDANTE GENERAL DE BRIGADA Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ega@hotmail.com. MARTINEZ BERMEO VICTOR DAMIAN en el casillero No.3500, en el casillero electrónico No.1708901309 correo electrónico naun\_66@yahoo.es. del Dr./Ab. JORGE NAUN CORDONEZ CHAZO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200, en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, fj.pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, clescanao@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. RAUL JARRIN ROMAN MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en el correo electrónico ega@hotmail.com. Certifico:

**CARRION SARMIENTO NELLY JANETH**

**SECRETARIA**

# FUNCIÓN JUDICIAL

169013670.DIF

Juicio No. 17250-2020-00117

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA.** Quito, lunes 7 de febrero del 2022, a las 11h50.

13  
Jaca  
528  
Administración  
Pichincha y Pich...

**VISTOS.-** En mi calidad de juez ponente y de sustanciación, de conformidad con el artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial, nuevamente **AVOCO CONOCIMIENTO** de la presente causa. Llámese a integrar el Tribunal a los doctores Luis Gonzalo Fuentes López y Marcelo Hernan Narvaez Narváez, en calidad de jueces titulares. En lo principal, póngase en conocimiento de las partes procesales la recepción del proceso con la sentencia de fecha miércoles 08 de diciembre de 2021 a las 16h08 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que, "...niega el recurso de apelación presentado por el accionante señor Víctor Damían Martínez Bermeo, y en consecuencia se confirma la sentencia venida en grado", en virtud de lo cual, se ejecuta la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales con sede en la parroquia Iñaquito de fecha lunes 01 de febrero de 2021 a las 11h59, la misma en cuya parte pertinente dispone: "...ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se resuelve: 1. Declarar improcedente la acción de protección propuesta por el accionante ciudadano SUBT. Víctor Damían Martínez Bermeo, en contra del general en servicio pasivo Raúl Oswaldo Jarrón Román, en su calidad de Ministro de Defensa; del general Edmundo Salvador Mena, en su calidad de Presidente del Consejo de Oficiales subalternos de la Fuerza Terrestre; del General de Brigada Luis Altamirano Junqueira, en su calidad de Comandante del Ejército; y, además al doctor Inigo Salvador Crespo, como Procurador General del Estado. 2. Se deja indemne el derecho que tenga el referido accionante para que pueda proponer las acciones administrativas, judiciales y/o constitucionales de las que se crea asistido, en procurar se precatelar sus derechos 3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República, remítase copia debidamente certificada de la presente sentencia a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes." Por tanto, a través de la Secretaría, con la celeridad que se requiere, remítase los oficios correspondientes para el cumplimiento con lo dispuesto.- Actúe la abogada Nelly Janeth Carrión Sarmiento, en calidad de secretaria.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.-**

  
**SAMANIEGO LUNA EDMUNDO VLADIMIR**

**JUEZ(PONENTE)**





**NARVAEZ NARVAEZ MARCELO HERNAN**

**JUEZ**

**FUENTES LOPEZ LUIS GONZALO**

**JUEZ**

# FUNCIÓN JUDICIAL



169123094-DFE

*10- Calaca*

En Quito, martes ocho de febrero del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cuarenta minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: ABG. MARGOTH VILLA MUÑOS, COORDINADORA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACION en el casillero No.1058 en el correo electrónico oarcos@midena.gob.ec, patrociniojudicial@midena.gob.ec. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el correo electrónico ega@hotmail.com. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1070 en el correo electrónico edittea@outlook.com. EDMUNDO SALVADOR MENA PRESIDENTE DEL CONSEJO DE OFICIALES SUBALETRNOS DE LA FUERZA TERRESTRE en el casillero No.1070, en el casillero electrónico No.0102858222 correo electrónico iuris38@hotmail.com. del Dr./Ab. MANUEL RODRIGO DOMÍNGUEZ CABRERA; GENERAL DE BRIGADA WASHINGTON BUÑAY GUEVARA en el casillero No.1070 en el correo electrónico edittea@outlook.com. LUIS ALTAMIRANO JUNQUEIRA COMANDANTE GENERAL DE BRIGADA Y PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico ega@hotmail.com. MARTINEZ BERMEO VICTOR DAMIAN en el casillero No.3500, en el casillero electrónico No.1708901309 correo electrónico naun\_66@yahoo.es. del Dr./Ab. JORGE NAUN CORDONEZ CHAZO; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero No.1200 en el correo electrónico alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, fj.pichincha@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, clescano@pge.gob.ec, jpmunizaga@pge.gob.ec. RAUL JARRIN ROMAN MINISTRO DE EFENSA NACIONAL en el correo electrónico ega@hotmail.com. Certifico:

*577-  
Documentos  
Presentados  
Nelly*

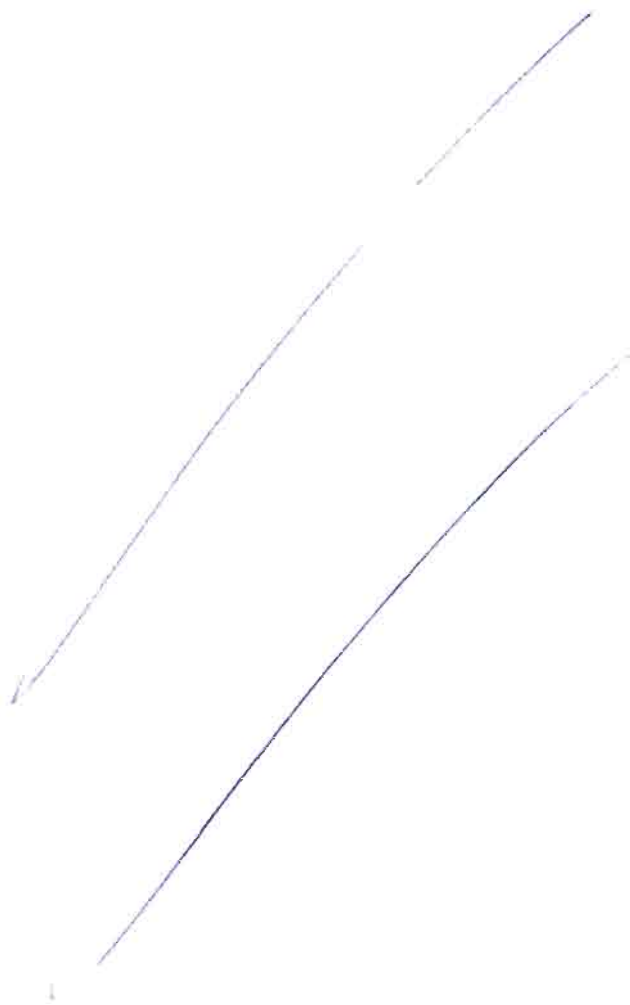
  
CARRION SARMIENTO NELLY JANETH

SECRETARIA



FUNCIÓN JUDICIAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por  
NELLY JANETH  
CARRION  
SARMIENTO  
C=EC  
L=QUITO  
CJ  
0702891524





Juicio No. 17250-2020-00117

**TRIBUNAL DE GARANTIAS PENALES CON SEDE EN LA PARROQUIA  
IÑAQUITO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE  
PICHINCHA.** Quito, viernes 25 de febrero del 2022, a las 11h45.

**RAZON.-** Siento por tal que de acuerdo a la resolución 071-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura con fecha 28 de junio del 2020, la misma que en la disposición general PRIMERA, en su parte pertinente dispone: "...que las y los secretarios de las unidades judiciales cumplirán las actividades para expedir las copias certificadas de procesos judiciales en medio electrónico, establecidas en los artículos 118 del Código Orgánico General de Procesos y 576 del Código Orgánico Integral Penal (las cuales se emitirán de manera excepcional en formato físico)...", y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 7 de febrero del 2022, las 11h50 certifico que: las sesenta y cinco (14) fojas que anteceden son copias iguales a sus originales, cuyas piezas procesales constan en la causa Nro. **17250-2020-00117**, a las cuales me remite en caso de ser necesario.- Quito, 25 de febrero del 2022.- Certifico.-

  
**CARRION SARMIENTO NELLY JANETH**  
**SECRETARIA**



